

Gaceta Nicolaita

Órgano Informativo Oficial de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Año 14 - Número especial

Lunes 3 de junio de 2024



ESTATUTO UNIVERSITARIO
2024

DIRECTORIO

Dra. Yarabí Ávila González
Rectora

D.C.E. Javier Cervantes Rodríguez
Secretario General

Dr. Antonio Ramos Paz
Secretario Académico

Dr. Edgar Martínez Altamirano
Secretario Administrativo

Mtra. Mónica Gutiérrez Legorreta
Secretaria Auxiliar

C.P. Enrique Eduardo Román García
Tesorero

Dr. Miguel Ángel Villa Álvarez
*Secretario de Difusión Cultural
y Extensión Universitaria*

Dr. Raúl Carrera Castillo
Abogado General

Mtra. Ana Delia Quintero Cervantes
Contralora

Dr. Jesús Campos García
Coordinador de la Investigación Científica

Ing. Francisco Octavio Aparicio Contreras
*Director de Tecnologías de la Información
y Comunicación*

M.I. Cindy Lara Gómez
*Coordinadora de Planeación, Infraestructura
y Fortalecimiento Universitario*

Lic. Nidia Selene Ávalos Quintero
*Jefa del Departamento de Transparencia
y Acceso a la Información*



ESTATUTO UNIVERSITARIO

Título Primero

De la Universidad

Capítulo I

De la Universidad

ARTÍCULO 1. La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es una institución de servicio público educativo, descentralizada del Estado, con patrimonio propio, personalidad y capacidad jurídica.

Cuenta con autonomía para elegir libremente a sus autoridades, para preservar, incrementar y administrar su patrimonio sin más limitaciones que las que le imponga la ley, ejerciendo todas las atribuciones en función de sus fines, que son los de formar bachilleres, técnicos medio superior y superior, profesionistas, profesoras y profesores universitarios, investigadoras, investigadores y artistas; organizar, fomentar y realizar la investigación de los problemas de la ciencia y de la sociedad; crear, rescatar, conservar, incrementar y difundir la cultura, y establecer programas permanentes de vinculación con la sociedad en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica y de este Estatuto.

La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo deberá ser garante de los principios de transparencia y rendición de cuentas sobre los procesos académicos y el ejercicio de sus recursos públicos.

ARTÍCULO 2. Para el cumplimiento de sus fines, las actividades de la Universidad, se llevarán a cabo bajo los siguientes principios:

- I. Libertad de cátedra;
- II. Libertad de investigación en todas las áreas del conocimiento y del saber;
- III. Excelencia en la enseñanza académica, la investigación y la generación del conocimiento, la ciencia, la tecnología, el arte, la cultura y el pensamiento;

ESTATUTO UNIVERSITARIO



- IV. Independencia cultural, científica y tecnológica, mediante la conservación y enriquecimiento de la tradición, así como el fomento de la generación e innovación del conocimiento;
- V. Inclusión de todas las corrientes del pensamiento y tendencias de carácter científico y social para propósitos de docencia, investigación, creación y difusión humanística, científica, tecnológica y cultural; e,
- VI. Igualdad de derechos, obligaciones y prerrogativas, reconocidos y garantizados por las normas y disposiciones que integran la legislación universitaria, con respeto y protección a los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 3. Ninguna persona deberá utilizar el nombre de la Institución, escudo, himno, la marcha marcial *Crisol de Pensadores*, y demás elementos que identifiquen de forma exclusiva a la Universidad, para cualquier actividad que no sea propia de la misma, ni en aquellas de carácter político electorales de grupos proselitistas o partidos. Las y los universitarios que violen esta norma serán sancionados de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica, el presente Estatuto y en los Reglamentos.

ARTÍCULO 4. La educación que imparta la Universidad será media superior y superior. La educación media superior comprenderá el bachillerato y el nivel técnico medio superior. La educación superior comprenderá el nivel técnico superior, licenciaturas y posgrados. Para realizar la función docente en sus distintos niveles, así como las funciones de investigación y difusión cultural, la Universidad establecerá las Escuelas, Facultades, Institutos, Unidades Profesionales y otras dependencias de la naturaleza que juzgue conveniente, ya sea de forma física y/o virtual, de acuerdo con las necesidades educativas y los recursos de que disponga, en los términos de la Ley Orgánica y de este Estatuto.



Capítulo II

Funciones de la Universidad

ARTÍCULO 5. La función educativa de la Universidad tendrá por objeto:

- I. Contribuir al desarrollo de una visión científica, artística y humanista del entorno local y global, promoviendo la comprensión de nuestros problemas y el aprovechamiento sostenible de los recursos y defendiendo nuestra independencia política; asegurando la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura y garantizando el libre desarrollo de la personalidad y el interés superior del menor, así como de la conciencia del deber social;
- II. Formar profesionales para que sirvan a la sociedad con ética y eficiencia; y,
- III. Preparar investigadoras, investigadores y docentes de enseñanza media superior y superior mediante la formación continua.

ARTÍCULO 6. La Universidad otorgará el Diploma, Grado o Título respectivo a las y los estudiantes que concluyan sus estudios de acuerdo a la norma reglamentaria.

Para acreditar los estudios en que resulten aprobadas y aprobados, se expedirán los documentos oficiales que determine la Universidad.

ARTÍCULO 7. En las investigaciones que realice la Universidad se procurará:

- I. Contribuir al acrecentamiento de la ciencia, la tecnología, el arte, la cultura y el pensamiento crítico; y,
- II. Coadyuvar a la solución de los problemas que afecten a Michoacán y a la Nación para elevar la sustentabilidad global y la responsabilidad social.

El Consejo Universitario dictará las normas que juzgue convenientes para estimular los trabajos de investigación y proporcionar a su personal los medios de estudio y de experimentación.

ESTATUTO UNIVERSITARIO



Capítulo III

De la Identidad, Denominación y Siglas

ARTÍCULO 8. La Institución tiene como denominación Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, reconocida por sus siglas como "UMSNH".

Lema

ARTÍCULO 9. La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo asume como lema "CUNA DE HÉROES, CRISOL DE PENSADORES, HUMANISTA POR SIEMPRE".

Escudo

ARTÍCULO 10. El escudo está compuesto por un pergamino dividido en cuatro cuarteles con forma de romboide. Esta sección central debe leerse en forma descendente y en oposición al movimiento de las manecillas del reloj. El primer cuartel superior del lado izquierdo tiene seis dados, en forma de cubo, divididos en dos palos con una numeración ascendente progresiva del número 1 al número 6. El segundo cuartel inferior izquierdo posee cinco bastos de menor a mayor tamaño que representan la armonía. El tercer cuartel inferior derecho es un ciprés en forma de punta de lanza, tiene el significado de la sombra del próximo y último cuadrante. Éste, el cuarto cuadrante, posee una cruz flordelisada, representativa de la orden de Malta, a la cual estaba adscrito Vasco de Quiroga.

El pergamino se encuentra circunscrito por las ínfulas episcopales, que dan el respectivo equilibrio armónico y significado semántico de fraternidad hospitalaria. En la parte superior se encuentra el sombrero episcopal. A los costados se aprecian las antorchas del saber de la ciencia y de la cultura humanística, enmarcadas con una cinta que lleva escrito el nombre de la *Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo*. Por último, abajo se puede percibir una hoja de olivo y una de laurel, que sirven de sostén en la paz y en la victoria. La lectura hermenéutica del escudo universitario se puede interpretar de la siguiente manera: *Dados en armonía, bajo la sombra de la religión, unidos en lazo fraterno, hacia la luz del saber, en la paz y en la victoria.*



Porra

ARTÍCULO 11. La porra de la Universidad Michoacana es el cántico, *Pis-pas, pis-pas, calis calás, calis calás, shhh ¡pummm! ¡San Nicolás!*.

La Mascota

ARTÍCULO 12. La mascota de la Universidad Michoacana es el zorro en honor a Miguel Hidalgo y Costilla, quien era apodado *El Zorro*, por su astucia.

De la Banda de Guerra

ARTÍCULO 13. La banda de guerra de la Universidad se denomina Banda de Guerra Nicolaita, su identidad es marcial. Está conformada por estudiantes de la propia institución. Cuenta con una marcha marcial registrada, denominada *Crisol de Pensadores*.

Del Himno

ARTÍCULO 14. El himno de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, cuya autoría corresponde a Gabriel Rojas Pedraza, versa:

Coro

Universidad Michoacana, tienes el tesoro del saber, Universidad Michoacana, en tu esencia humanista he de crecer.

Universidad Michoacana, llevas puesto el corazón de Ocampo, Universidad Michoacana, tienes en tu sangre inscrito a Hidalgo.

1ª. Estrofa

Caminemos, nicolaitas, hacia la luz del saber, en la paz y en la justicia, todos vamos a aprender.

Vasco de Quiroga, nuestro fundador, sembró la semilla y ésta germinó.

ESTATUTO UNIVERSITARIO

**Coro**

Universidad Michoacana, tienes el tesoro del saber, Universidad Michoacana, en
tu esencia humanista he de crecer.

Universidad Michoacana, llevas puesto el corazón de Ocampo, Universidad
Michoacana, tienes en tu sangre inscrito a Hidalgo.

2ª. Estrofa

Alumnos y maestros, juntos vamos a luchar, en la luz de la esperanza, por la
inclusión y la equidad.

Es cuna de héroes, crisol de pensadores, por eso un México profundo, haremos
renacer.

Interludio**Coro**

Universidad Michoacana, tienes el tesoro del saber, Universidad Michoacana, en
tu esencia humanista he de crecer.

Universidad Michoacana, llevas puesto el corazón de Ocampo, Universidad
Michoacana, tienes en tu sangre inscrito a Hidalgo.

3ª. Estrofa

El futuro nos exige, que, debemos de formar, un profesionista activo, con honor y
con verdad.

Es la exigencia, de nuestra nación, ser los mejores, en nuestra profesión.

Interludio**Coro**

Universidad Michoacana, tienes el tesoro del saber, Universidad Michoacana, en
tu esencia humanista he de crecer.

ESTATUTO UNIVERSITARIO



Universidad Michoacana, llevas puesto el corazón de Ocampo, Universidad Michoacana, tienes en tu sangre inscrito a Hidalgo.

4ª. Estrofa

En tu historia llevas grabados, como un sino ineludible, nombres de tantos hermanos, que hicieron un sueño posible.

La libertad se conquista con sacrificios, Hidalgo, Morelos y Ocampo, forjaron con ello un oficio.

Coro

Universidad Michoacana, tienes el tesoro del saber, Universidad Michoacana, en tu esencia humanista he de crecer.

Universidad Michoacana, llevas puesto el corazón de Ocampo, Universidad Michoacana, tienes en tu sangre inscrito a Hidalgo.

Capítulo IV

Definiciones

Artículo 15. Para efectos del presente Estatuto se entiende por:

- I. **Administración central:** La oficina de la Rectora o del Rector y las dependencias a su cargo;
- II. **Asamblea:** El acto en el que se reúnen las y los docentes y/o las y los estudiantes de una Escuela, Facultad, Unidad Profesional o Instituto, para tomar las decisiones facultadas por el presente Estatuto;
- III. **Clase impartida:** Aquella a la que concurre la o el docente, aunque no lo hagan las y los estudiantes;
- IV. **Comunidad Universitaria:** Las y los estudiantes, el personal administrativo, académico o de cualquier índole, así como Directivos de Escuelas, Facultades, e Institutos, Unidades Profesionales y Servidoras y Servidores Públicos;

ESTATUTO UNIVERSITARIO



- V. **Consejo Técnico:** Es el máximo órgano de gobierno de una Escuela, Facultad, o Instituto;
- VI. **Consejo Universitario:** Es el máximo órgano de gobierno de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;
- VII. **Conclusión o terminación de estudios:** Conclusión del periodo en el que la o el estudiante está inscrita o inscrito y fueron asentadas todas las calificaciones aprobatorias del programa académico;
- VIII. **Dependencias:** Las áreas que conforman la administración de la Universidad;
- IX. **Directora o Director:** La persona titular de la Dirección de una Escuela, Facultad, Unidad Profesional o Instituto;
- X. **Docente:** Profesoras o profesores de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;
- XI. **Educación media superior:** Son los estudios de bachillerato, técnico medio superior y sus equivalentes;
- XII. **Educación superior:** Son los estudios realizados con posterioridad al bachillerato, comprendiendo estos los grados de técnico superior universitario, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado;
- XIII. **Egresado o egresada:** Toda persona que ha cumplido a cabalidad y suficiencia los requerimientos reglamentarios estipulados por la Universidad, para obtener el nivel medio superior y/o el nivel superior, en cualquiera de sus variantes;
- XIV. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- XV. **Estatuto:** El Estatuto Universitario de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;
- XVI. **Estudiante:** La persona que, habiendo reunido todos los requisitos que establece la legislación universitaria, queda inscrita para cursar un programa educativo en la Universidad, en cualquiera de sus modalidades;
- XVII. **Grado Escolar:** Los cuatrimestres, semestres o el año que comprende cada ciclo escolar;



- XXVIII. **Investigadora e Investigador:** Es la o el trabajador académico comprometido y comprometida en la concepción, creación y aplicación de nuevos conocimientos;
- XXIX. **Legislación universitaria:** El conjunto de normas que rigen la vida interna de la Universidad: Ley Orgánica, Estatuto Universitario, Reglamentos, Manuales, Protocolos y cualquier norma que sea necesaria para su funcionamiento;
- XX. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;
- XXI. **Programa Académico:** Esquema que permite organizar y detallar un plan de estudios, aprobado por el Consejo Universitario para su implementación;
- XXII. **Quorum:** Asistencia mínima de personas que se requiere para que una asamblea o sesión de cualquier órgano colegiado pueda celebrarse con validez;
- XXIII. **Rectora o Rector:** Persona titular de la Rectoría de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;
- XXIV. **Reglamentos:** Conjunto de normas de observancia general para la Comunidad Universitaria, que regulan la vida interna de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;
- XXV. **Servidora o Servidor público:** Persona que bajo su dirección ejerce, maneja, administra, fiscaliza o vigila recursos humanos, materiales y/o financieros;
- XXVI. **Trabajadora administrativa y Trabajador administrativo y manual:** Persona que presta sus servicios subordinados, relacionados con labores propias de oficina, limpieza, mantenimiento y vigilancia;
- XXVII. **Unidades profesionales:** Dependencias académicas y administrativas en las cuales se imparten diversos programas académicos, ubicadas en municipios distintos al de la capital del Estado; y,
- XXVIII. **Universidad:** La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.



Título Segundo

De la Estructura Universitaria

Capítulo I

Estructura de la Universidad

ARTÍCULO 16. La Universidad está integrada por sus autoridades, personal académico, administrativo y estudiantes.

Cumplirá sus fines por las siguientes Escuelas, Facultades e Institutos de Investigación:

I. Escuelas:

Colegio Primitivo y Nacional de San Nicolás de Hidalgo;

Escuela Preparatoria "Ing. Pascual Ortiz Rubio";

Escuela Preparatoria "José María Morelos y Pavón";

Escuela Preparatoria "Isaac Arriaga";

Escuela Preparatoria "Melchor Ocampo";

Escuela Preparatoria "Gral. Lázaro Cárdenas"; y,

Escuela Preparatoria "Lic. Eduardo Ruiz".

II. Facultades:

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales;

Facultad de Ingeniería Civil;

Facultad de Ingeniería Química;

Facultad de Ingeniería Eléctrica;

Facultad de Ingeniería Mecánica;

Facultad de Ingeniería en Tecnología de la Madera;



Facultad de Arquitectura;

Facultad de Ciencias Médicas y Biológicas "Dr. Ignacio Chávez";

Facultad de Odontología;

Facultad de Químico Farmacobiología;

Facultad de Enfermería;

Facultad de Salud Pública y Enfermería;

Facultad de Contaduría y Ciencias Administrativas;

Facultad de Economía "Vasco de Quiroga";

Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia;

Facultad de Agrobiología "Presidente Juárez";

Facultad de Ciencias Agropecuarias;

Facultad de Ciencias Físico Matemáticas "Mat. Luis Manuel Rivera Gutiérrez";

Facultad de Biología;

Facultad de Filosofía "Dr. Samuel Ramos Magaña";

Facultad de Historia;

Facultad de Psicología;

Facultad de Letras, y

Facultad Popular de Bellas Artes.

III. Institutos:

Instituto de Investigación en Metalurgia y Materiales;

Instituto de Investigaciones Químico Biológicas;

Instituto de Investigaciones Históricas;

Instituto de Física y Matemáticas;



Instituto de Investigaciones sobre los Recursos Naturales;
Instituto de Investigaciones Agropecuarias y Forestales;
Instituto de Investigaciones Económicas y Empresariales;
Instituto de Investigaciones Filosóficas “Luis Villoro Toranzo”; e,
Instituto de Investigaciones en Ciencias de la Tierra “Dr. Víctor Hugo Garduño Monroy”.

IV. Estructura Orgánica:

La estructura orgánica será la establecida en el Reglamento Interno y Actualización de la Estructura Organizacional de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Capítulo II

Del Patrimonio

ARTÍCULO 17. El patrimonio de la Universidad estará integrado por lo establecido en la Ley Orgánica y será inalienable, imprescriptible e inembargable. Sobre el mismo no podrá constituirse gravamen alguno en tanto esté en servicio.

ARTÍCULO 18. Los bienes muebles e inmuebles que formen parte del patrimonio universitario y dejen de ser utilizados en el servicio de la Universidad, podrán ser enajenados conforme a las bases y procedimientos que señalan la Ley Orgánica, el presente Estatuto y la norma reglamentaria respectiva.

Capítulo III

De los Ingresos y Egresos

ARTÍCULO 19. El ejercicio del Presupuesto de la Universidad abarcará el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de cada año y se sujetará a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley Orgánica.

ESTATUTO UNIVERSITARIO



ARTÍCULO 20. Ninguna persona que labore en la Universidad podrá percibir retribución que no esté asignada o que no se derive de partida expresa del Presupuesto.

Título Tercero

Del Gobierno de la Universidad

Capítulo Único

De las Autoridades Universitarias

ARTÍCULO 21. El gobierno de la Universidad se integrará de la forma siguiente:

- I. Consejo Universitario;
- II. Rectora o Rector;
- III. Consejos Técnicos de Escuelas, Facultades e Institutos;
- IV. Directoras y Directores de Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales; y,
- V. Comisión de Rectoría.

Título Cuarto

Del Consejo Universitario

Capítulo I

De su Integración

ARTÍCULO 22. El Consejo Universitario, por disposición de la Ley Orgánica, es la autoridad máxima del gobierno de la Universidad y estará integrado por:

- I. Rectora o Rector;
- II. Directoras y Directores de Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales;
- III. Titular del Consejo de la Investigación Científica;

ESTATUTO UNIVERSITARIO



- IV. Una Consejera o Consejero Docente y una Consejera o Consejero Estudiante propietarios electos por cada Escuela, Facultad e Instituto;
- V. Una o un Representante Propietario electo por todas las Casas del Estudiante;
- VI. Una o un Representante Propietario por cada uno de los sindicatos titulares de los contratos colectivos de trabajo de profesoras y profesores y trabajadoras y trabajadores administrativos; y,
- VII. Una o un Representante Propietario designado por la Asociación de Egresados Nicolaitas.

El Consejo Universitario será presidido por la Rectora o el Rector. La o el Secretario de la Universidad también lo será del Consejo, teniendo derecho solamente a voz. Los periodos de trabajo, el tipo de sesiones, fechas y horarios, los determinará el Reglamento Interno del Consejo Universitario.

Todas y todos los integrantes del Consejo Universitario tendrán derecho a voz y voto; a excepción de la o el Representante de la Asociación de Egresados Nicolaitas, que sólo tendrá derecho a voz.

ARTÍCULO 23. El Consejo Universitario se renovará cada dos años. La Rectora o el Rector, la o el Titular del Consejo de Investigación, las y los directores de Escuelas, Facultades Institutos y Unidades Profesionales, así como las o los representantes de los sindicatos, serán integrantes del Consejo mientras dure su cargo. Por cada representante propietaria o propietario docente y estudiante, se elegirá un suplente.

Las ausencias temporales de las o los titulares, serán cubiertas de acuerdo al Reglamento Interno del Consejo Universitario.

Las vacantes de las o los Consejeros Universitarios Docentes, Estudiantes y representante de las Casas del Estudiante se cubrirán mediante elección únicamente para completar el periodo para el cual fue elegida o elegido.

Las Consejeras o Consejeros Estudiantes solo serán titulares y suplentes mientras se encuentren inscritos e inscritas de forma regular en la dependencia para la cual

ESTATUTO UNIVERSITARIO



fueron electos o electas dentro de la Universidad. Una vez que hayan egresado, ya no gozarán de algún derecho u obligación consagrada para las y los Consejeros Universitarios.

ARTÍCULO 24. Para ser Consejera o Consejero Universitario Docente, será necesario cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener título profesional y una antigüedad mínima de tres años ininterrumpidos, como docente o en la investigación dentro de la Universidad, previos a la elección;
- III. Tener nombramiento de docente definitivo;
- IV. No ocupar cargo administrativo dentro de la Universidad, ni ser servidora o servidor público en la administración Municipal, Estatal y/o Federal, en el momento de la elección o durante sus funciones; así como no encontrarse desempeñando un cargo de elección popular;
- V. Tener como mínimo 80% de asistencia a sus clases;
- VI. No haber sido sancionada o sancionado por faltas graves por el Tribunal Universitario; y,
- VII. No haber sido sentenciada o sentenciado por delitos dolosos.

ARTÍCULO 25. Para ser Consejera o Consejero Universitario Representante Estudiante se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Haber obtenido un promedio de calificaciones mínimo de ocho en el año inmediato anterior en el sistema anual, o en los dos últimos semestres en el sistema semestral, y mantenerlo en el desempeño de su cargo;
- III. No ocupar cargo administrativo dentro de la Universidad, ni ser servidora o servidor público en la administración Municipal, Estatal y/o Federal en el momento de la elección o durante sus funciones; así como no encontrarse desempeñando un cargo de elección popular;
- IV. No haber sido sancionada o sancionado por faltas graves por el Tribunal Universitario;

ESTATUTO UNIVERSITARIO



- V. No haber sido sentenciada o sentenciado por delitos dolosos; y,
- VI. Estar inscrita o inscrito en la dependencia que desea representar y ser estudiante ordinaria u ordinario.

ARTÍCULO 26. La elección de la Consejera o Consejero Universitario representante de Docentes y Estudiantes para cada una de las dependencias, se realizará mediante votación por cédula individual, directa y secreta. La candidata o candidato que obtenga la mayoría de votos será la o el titular y el segundo lugar, la o el suplente. En caso de empate en cualquier sector, se llevará a cabo nueva votación entre las o los candidatos que obtuvieron el mismo número de votos, y será en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

ARTÍCULO 27. Para ser Consejera o Consejero representante del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo de las y los Docentes, se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. No haber sido sancionada o sancionado por faltas graves por el Tribunal Universitario;
- III. No haber sido sentenciada o sentenciado por delitos dolosos; y,
- IV. No ocupar cargo administrativo dentro de la Universidad, ni ser servidora o servidor público en la administración Municipal, Estatal y/o Federal, en el momento de la elección o durante sus funciones; así como no encontrarse desempeñando un cargo de elección popular.

ARTÍCULO 28. Para ser Consejera o Consejero representante del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo de las y los trabajadores administrativos, se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Ser trabajadora o trabajador administrativo de base en activo;
- III. No haber sido sancionada o sancionado por faltas graves por el Tribunal Universitario;
- IV. No haber sido sentenciada o sentenciado por delitos dolosos; y,



- V. No ocupar cargo administrativo dentro de la Universidad, ni ser servidora o servidor público en la administración municipal, estatal y/o federal, en el momento de la elección o durante sus funciones; así como no encontrarse desempeñando un cargo de elección popular.

ARTÍCULO 29. La elección de las Consejeras y Consejeros Universitarios representantes de los sindicatos titulares de los contratos colectivos de trabajo, de docentes, trabajadoras y trabajadores administrativos se acreditarán con el acta correspondiente por cada gremio sindical.

ARTÍCULO 30. La o el Consejero Universitario representante de las Casas del Estudiante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Haber obtenido un promedio de calificaciones mínimo de ocho en el año inmediato anterior en el sistema anual, o en los dos últimos semestres en el sistema semestral, y mantenerlo en el desempeño de su cargo;
- III. No ocupar cargo administrativo dentro de la Universidad, ni ser servidora o servidor público en la administración Municipal, Estatal y/o Federal, en el momento de la elección o durante sus funciones; así como no encontrarse desempeñando un cargo de elección popular;
- IV. No haber sido sancionada o sancionado por faltas graves por el Tribunal Universitario;
- V. No haber sido sentenciada o sentenciado por delitos dolosos;
- VI. Estar inscrita o inscrito en uno de los programas educativos de la Universidad;
- VII. Ser moradora o morador de una de las Casas del Estudiante; y,
- VIII. Ser acreditada o acreditado mediante el acta de elección respectiva.

ARTICULO 31. La Consejera o el Consejero Universitario representante de las y los egresados de la Universidad deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;

ESTATUTO UNIVERSITARIO



- II. No ocupar cargo administrativo dentro de la Universidad, ni ser servidora o servidor público en la administración Municipal, Estatal y/o Federal, en el momento de la elección o durante sus funciones; así como no encontrarse desempeñando un cargo de elección popular;
- III. No haber sido sancionada o sancionado por faltas graves por el Tribunal Universitario;
- IV. No haber sido sentenciada o sentenciado por delitos dolosos; y,
- V. Ser acreditada o acreditado, mediante el acta de elección respectiva.

Para que las y los egresados puedan ser representadas o representados, deberán estar constituidos en una asociación, para lo cual deberá acreditar por lo menos el diez por ciento de las egresadas y egresados anualmente de cada licenciatura. Por lo que cada anualidad se deberá actualizar el número de las y los integrantes de la Asociación.

Para tal efecto, las egresadas y los egresados deberán presentar ante el Secretario o Secretaría General, el padrón que acredite tener el porcentaje requerido en este párrafo.

ARTÍCULO 32. En la elección de las y los Consejeros Universitarios representantes de los docentes, tendrán derecho a voto las trabajadoras y los trabajadores académicos con nombramiento de docente definitivo y únicamente en la dependencia en la que tengan mayor carga académica.

En caso de que tengan igual carga académica en dos o más dependencias, ejercerán este derecho en la que tengan mayor antigüedad.

De acuerdo al reglamento correspondiente, no podrán ejercer este derecho las y los trabajadores académicos interinos, quienes ejerzan su año sabático, quienes gocen de permisos para titularse, realizar estudios de posgrado o desempeñen una comisión de tiempo completo al interior de la Universidad o fuera de ella, o las y los que gocen de permiso de carácter prejubilatario. Tampoco podrán ejercer el derecho al voto el personal jubilado y el incapacitado médicamente en el momento de la elección.

ESTATUTO UNIVERSITARIO



ARTÍCULO 33. A las y a los Consejeros Universitarios que se les conceda permiso para cualquier efecto, o los que inicien su año sabático, les será suspendido su derecho a formar parte del Consejo Universitario durante el tiempo que gocen de este beneficio. En caso de prejubilación o jubilación, el cargo quedará vacante.

Capítulo II

De las Atribuciones del Consejo Universitario

ARTÍCULO 34. Son atribuciones del Consejo Universitario, además de las establecidas en la Ley Orgánica, en el presente Estatuto y en el Reglamento Interno del Consejo Universitario, las siguientes:

- I. Reunirse inmediatamente, cuando surja algún conflicto que impida el funcionamiento normal de la Institución o de alguna de sus dependencias y dictar las medidas para resolverlo;
- II. Conocer y aprobar el Plan de Desarrollo Institucional y de sus dependencias;
- III. Observar que las actividades de los Consejos Técnicos no invadan la esfera competencial de otros órganos de gobierno;
- IV. Conocer, y autorizar en su caso, las ausencias temporales de la Rectora o el Rector por representación de la Universidad; así como de cualquiera servidora o servidor público de la estructura orgánica de la Universidad Michoacana;
- V. Conocer y resolver cualquier asunto que no sea de la competencia de otra autoridad universitaria y las demás que le otorgue esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios;
- VI. Conocer de las ausencias definitivas por renuncia, enfermedad o muerte de la Rectora o Rector, para lo que dará cuenta a la Comisión de Rectoría y a la Secretaría General, a fin de que se inicie el procedimiento para nombrar a una nueva Rectora o nuevo Rector;

ESTATUTO UNIVERSITARIO



- VII. Enviar a la Comisión de Rectoría el cuarteto para la elección de la Rectora o Rector definitivo. Dicho cuarteto estará integrado por dos hombres y dos mujeres;
- VIII. Solicitar a la Comisión de Rectoría la remoción de la Rectora o Rector por causa grave, según la legislación nacional, estatal y universitaria de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y,
- IX. Vigilar el cumplimiento de la legislación universitaria.

Capítulo III

Del Funcionamiento del Consejo Universitario

ARTÍCULO 35. El Consejo Universitario será presidido por la Rectora o el Rector en los términos de la Ley Orgánica, este Estatuto y la norma reglamentaria respectiva.

ARTÍCULO 36. La Secretaria o Secretario General de la Universidad lo será también del Consejo, teniendo derecho solamente a voz.

ARTÍCULO 37. Las sesiones del Consejo Universitario se podrán realizar todos los meses del año, previo citatorio de la Secretaría General por instrucciones de la Rectora o el Rector, salvo en los periodos de vacaciones, en los que dicho cuerpo colegiado entrará en receso.

ARTÍCULO 38. El Consejo Universitario funcionará en pleno o en comisiones. Las sesiones del pleno serán ordinarias, extraordinarias, solemnes, permanentes, públicas y no públicas, en los términos de su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 39. El pleno del Consejo Universitario funcionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, salvo en los casos en que la legislación universitaria requiera de mayoría especial.

ARTÍCULO 40. Las sesiones ordinarias del Consejo Universitario se realizarán en días y horas hábiles de trabajo, con base en lo dispuesto en su Reglamento Interno. Habrá un mínimo de nueve sesiones ordinarias durante el año lectivo, previo

Página 20 de 60

ESTATUTO UNIVERSITARIO



citatorio que expida la Secretaría General para tal efecto por instrucciones de la Rectora o el Rector.

ARTÍCULO 41. El Consejo Universitario podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario la Rectora o el Rector o cuando sea solicitado a la Secretaria o Secretario General, al menos por dos terceras partes de las y los integrantes del Consejo.

ARTÍCULO 42. En las sesiones extraordinarias, solemnes o no públicas, solo se tratará el asunto o los asuntos para los que haya sido convocado el Consejo Universitario, en los términos del Reglamento Interno.

ARTÍCULO 43. El Consejo Universitario, a solicitud de la Rectora o el Rector, podrá constituirse en sesión permanente, por el voto de dos tercios de sus integrantes presentes para despachar el asunto que motivó tal decisión, sin poder ocuparse de otros asuntos. La sesión permanente solo finalizará hasta la conclusión del asunto que la haya motivado.

ARTÍCULO 44. Una sesión tendrá el carácter de no pública cuando lo acuerden dos terceras partes de las y los Consejeros presentes, o cuando la Secretaría General dirija citatorio al Consejo Universitario con calidad de reservada, por instrucciones de la Rectora o el Rector.

ARTÍCULO 45. Todas las sesiones del Consejo Universitario se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto por su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 46. Las resoluciones del Consejo Universitario serán válidas con el voto de la mayoría de las y los Consejeros Universitarios presentes, a excepción de los casos que requieran de mayoría especial en los términos de los reglamentos respectivos.

Capítulo IV

De las Comisiones del Consejo Universitario

ARTÍCULO 47. El Consejo Universitario se integrará en comisiones para su funcionamiento conforme en lo dispuesto por la Ley Orgánica.



ARTÍCULO 48. Cada Comisión nombrará una coordinadora o coordinador al inicio de sus trabajos. Las resoluciones serán tomadas por mayoría de votos.

ARTÍCULO 49. Son Comisiones Permanentes:

- I. Presupuesto y Control;
- II. Planeación y Evaluación;
- III. Organización y Métodos; y,
- IV. Técnico Pedagógica.

ARTÍCULO 50. Son comisiones especiales, las que designe el Consejo Universitario para atender asuntos específicos.

ARTÍCULO 51. Las Comisiones del Consejo formularán su propio reglamento de conformidad a lo establecido en el Reglamento Interno del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 52. Los dictámenes de la Comisión Técnico Pedagógica que se refieran a solicitudes particulares no serán conocidos por el Consejo Universitario, salvo inconformidad escrita presentada por la o el interesado.

Título Quinto

De la Rectora o Rector

Capítulo I

De los Requisitos

ARTÍCULO 53. La Rectora o Rector es el representante legal de la Universidad y Presidenta o Presidente del Consejo Universitario. Permanecerá en su cargo durante cuatro años.

ARTÍCULO 54. Para ser Rectora o Rector se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento;
- II. Tener más de treinta años de edad;
- III. Ser egresada o egresado de la Universidad;



- IV. Tener nombramiento de docente definitivo;
- V. Poseer grado académico correspondiente a Doctora o Doctor;
- VI. Haber desempeñado actividades docentes o de investigación en la Universidad por lo menos durante cinco años, y estar en ejercicio en el momento de su designación;
- VII. Haber desempeñado actividades en la administración universitaria;
- VIII. No haber sido sancionada o sancionado por faltas graves por el Tribunal Universitario; y,
- IX. No haber sido sentenciada o sentenciado por delitos dolosos.

ARTÍCULO 55. La Rectora o Rector será sustituida o sustituido en sus faltas temporales menores a 30 días por la Secretaria o Secretario General de la Universidad.

Capítulo II

De la Selección de las y los Aspirantes a Rectora o Rector

ARTÍCULO 56. Para el procedimiento de designación de Rectora o Rector, las y los postulantes se registrarán ante la Secretaría General, quien dará cuenta al Consejo Universitario.

Para la selección de las y los aspirantes a Rector o Rectora, el Consejo Universitario establecerá el calendario para que las y los postulantes presenten sus propuestas ante la Comunidad Universitaria. Asimismo, dentro de los plazos establecidos por el Consejo Universitario, se establecerá un día específico para que la Comunidad Universitaria vierta su opinión a través de cédula individual, libre y secreta.

Una vez hecho lo anterior, el Consejo Universitario, enviará el cuarteto que se integrará con las dos primeras y los dos primeros aspirantes que hayan obtenido la mayoría de resultados por dependencia, respetando la equidad de género.

La Comisión de Rectoría, una vez que reciba el cuarteto de las y los aspirantes a Rectora o Rector, se abocará a la elección y designación de éste y hará del

ESTATUTO UNIVERSITARIO



conocimiento al Consejo Universitario. En dicha elección, la Comisión de Rectoría vigilará y respetará la equidad de género.

El Consejo Universitario como representante de la Comunidad Universitaria tomará protesta a la nueva Rectora o nuevo Rector.

Capítulo III

De las Atribuciones

ARTÍCULO 57. La Rectora o el Rector tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer una terna al Consejo Universitario para la designación de las Directoras o Directores de Escuelas, Facultades e Institutos, previa auscultación realizada por sus respectivos Consejos Técnicos;
- II. Designar a la o el titular de la Coordinación de la Investigación Científica, a las y los funcionarios y al personal de confianza, con sujeción a lo dispuesto por la Ley Orgánica y este Estatuto;
- III. Contratar al personal de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica, este Estatuto, el reglamento respectivo y los contratos colectivos de trabajo;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las normas que rijan a la institución y ejecutar los acuerdos del Consejo Universitario;
- V. Presidir, cuando lo estime necesario, las reuniones de los Consejos Técnicos de Escuelas, Facultades e Institutos;
- VI. Promover ante el Consejo Universitario todo cuanto tienda a mejorar la estructura y funcionamiento de la Universidad;
- VII. Convocar las sesiones del Consejo Universitario en los términos de este Estatuto y de su Reglamento Interno;
- VIII. Rendir informe anual por escrito al Consejo Universitario de las actividades desarrolladas y del ejercicio presupuestal, participando de ello a los gobiernos federal y estatal;

ESTATUTO UNIVERSITARIO



- IX. Presentar los proyectos de programa de trabajo y presupuesto de ingresos anuales a la consideración del Consejo Universitario, para su discusión y, en su caso, aprobación.
- X. Aplicar las medidas disciplinarias a las y los trabajadores académicos y administrativos en los términos de los reglamentos y contratos colectivos correspondientes;
- XI. Ejercer el presupuesto general de la Universidad una vez aprobado en los términos de la Ley Orgánica y de este Estatuto;
- XII. Vetar por escrito los acuerdos del Consejo Universitario violatorios de la normatividad universitaria, en un término no mayor a cinco días hábiles a partir de la fecha del acuerdo, a efecto de que los asuntos que los originaron sean analizados y discutidos nuevamente en el seno de dicho cuerpo colegiado para su consideración y resolución definitiva;
- XIII. Conceder licencias a las y los Directores y a las y los trabajadores de la Institución, aplicando lo previsto en este Estatuto, así como en los contratos colectivos;
- XIV. Nombrar apoderada o apoderado jurídico de la Universidad cuando los asuntos así lo requieran;
- XV. Celebrar convenios en términos de la Ley Orgánica y de este Estatuto;
- XVI. Celebrar con los sindicatos de las y los trabajadores los convenios derivados de las relaciones laborales, informando de ello al Consejo Universitario;
- XVII. Conocer y resolver sobre las renunciaciones de cualquier funcionaria, funcionario, Directoras, Directores, Jefas y Jefes de Departamento y en general de cualquier empleado de confianza o de base;
- XVIII. Nombrar a una Directora o Director provisional hasta por un periodo máximo de un año en Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales, en ausencias definitivas o temporales mayores de treinta días de las Directoras o los Directores electos; así como en las dependencias de nueva creación, quienes tendrán los mismos deberes y atribuciones que las Directoras y Directores electos;

ESTATUTO UNIVERSITARIO



- XIX. Nombrar a Subdirectoras o Subdirectores, Secretarías o Secretarios Académicos y Administrativos de las Escuelas, Facultades e Institutos de la Universidad, previa terna presentada por las Directoras o los Directores de las Escuelas, Facultades e Institutos;
- XX. Crear, suprimir o modificar unidades administrativas dependientes de la Rectoría para facilitar la operatividad y funcionamiento de la Universidad en los términos del reglamento respectivo;
- XXI. Gestionar el incremento y mejora del patrimonio de la Universidad;
- XXII. Impulsar, apoyar y participar en la elaboración del Plan de Desarrollo Institucional, y presentarlo al Consejo Universitario para su discusión y aprobación;
- XXIII. Comisionar académicas o académicos para que elaboren y coordinen proyectos específicos que fortalezcan la estructura o enriquezcan el funcionamiento de la Universidad;
- XXIV. Presentar en el mes de noviembre de cada año a la Comisión de Presupuesto y Control del Consejo Universitario, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del año siguiente para que ésta emita el dictamen correspondiente;
- XXV. Firmar con la Secretaria o Secretario de la Universidad los títulos y demás documentos que acreditan la obtención de un grado universitario;
- XXVI. Profesar potestativamente en alguna de las Facultades o Escuelas o realizar labores de investigación en cualquiera de sus Institutos; y,
- XXVII. Las demás que la legislación universitaria y el Consejo Universitario le confieran.

Capítulo IV

De la Función Pública Universitaria

ARTÍCULO 58. La Función Pública es toda actividad que será ejercida por los órganos administrativos de la Universidad. La administración universitaria será la ejercida por la Rectoría a través de las y los servidores públicos que sean

ESTATUTO UNIVERSITARIO



designados para determinada función; y la administración de las Escuelas, Facultades e Institutos, que recaerá en las y los Directores.

ARTÍCULO 59. La Rectora o el Rector, en el desempeño de la función pública y/o administración de la Universidad, se apoyará en la siguiente estructura:

- Secretaría General;
- Tesorería;
- Secretaría Académica;
- Secretaría Administrativa;
- Secretaría de Difusión Cultural y Extensión Universitaria;
- Abogada o Abogado General;
- Contraloría;
- Coordinación de la Investigación Científica;
- Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación;
- Coordinación de Planeación, Infraestructura y Fortalecimiento Universitario;
- Secretaría Particular;
- Secretaría Auxiliar; y,
- Departamento de Transparencia y Acceso a la Información.

Título Sexto

Capítulo I

De los Consejos Técnicos

ARTÍCULO 60. Los Consejos Técnicos de las Facultades, Escuelas e Institutos, constituyen la autoridad máxima de gobierno de estas dependencias universitarias y son los encargados de regular su funcionamiento.

ARTÍCULO 61. Los Consejos Técnicos de las Escuelas se integrarán con la Directora o Director, una o un docente y una o un estudiante por cada grado escolar. En caso de que el plan de estudios sea por semestres, el primero y segundo

ESTATUTO UNIVERSITARIO



conformarán el primer grado; el tercero y cuarto conformarán el segundo grado y así sucesivamente hasta el último grado.

ARTÍCULO 62. Los Consejos Técnicos de las Facultades se integrarán con la Directora o Director, una o un docente y una o un estudiante por cada grado escolar de la carrera de licenciatura, además por una o un docente y una o un estudiante representante del posgrado.

En caso de que el plan de estudios sea por semestres, se aplicará la regla del artículo anterior.

ARTÍCULO 63. Los Consejos Técnicos de los Institutos se integrarán con la Directora o Director, una Investigadora o Investigador electo por cada Área Académica y una o un estudiante por cada nivel académico, entendiéndose licenciatura, maestría y doctorado.

ARTÍCULO 64. Las y los Consejeros Técnicos permanecerán en su cargo por dos años y por cada propietaria o propietario habrá una o un suplente y podrán reelegirse para el siguiente periodo del cual fueron electas o electos.

ARTÍCULO 65. Las o los Consejeros Técnicos que dejan de pertenecer a la dependencia en que fueron electas o electos, deberán ser sustituidas o sustituidos por las y los suplentes. En caso de que las y los suplentes se encuentren en igual situación, se procederá a la elección de nuevas Consejeras y nuevos Consejeros por el grado, carrera de licenciatura, posgrado o área académica que quede sin representante, para completar el periodo de dos años.

ARTÍCULO 66. Para ser representante docente del Consejo Técnico se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener título profesional y una antigüedad mínima de tres años ininterrumpidos como docente o en la investigación dentro de la Universidad, previos a la elección;
- III. Tener nombramiento de docente definitivo;
- IV. No ocupar cargo administrativo dentro de la Universidad, ni ser servidora o servidor público en la administración Municipal, Estatal y/o Federal, en el



momento de la elección o durante sus funciones; así como no encontrarse desempeñando un cargo de elección popular;

- V. Tener como mínimo 80% de asistencias a sus clases;
- VI. No haber sido sancionada o sancionado por faltas graves por el Tribunal Universitario; y,
- VII. No haber sido sentenciada o sentenciado por delitos dolosos.

ARTÍCULO 67. Para ser representante estudiante del Consejo Técnico se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Haber obtenido un promedio de calificaciones mínimo de ocho, en el año inmediato anterior en el sistema anual o en los dos últimos semestres en el sistema semestral, y mantenerlo en el desempeño de su cargo;
- III. No ocupar cargo administrativo dentro de la Universidad, ni ser servidora o servidor público en la administración Municipal, Estatal y/o Federal, en el momento de la elección o durante sus funciones; así como no encontrarse desempeñando un cargo de elección popular;
- IV. No haber sido sancionada o sancionado por faltas graves por el Tribunal Universitario;
- V. No haber sido sentenciada o sentenciado por delitos dolosos; y,
- VI. Estar inscrita o inscrito en un programa académico de la Escuela, Facultad y/o Instituto en que desean ser electas o electos y ser estudiante ordinaria u ordinario.

ARTÍCULO 68. La Directora o Director de la dependencia, así como las y los Consejeros Universitarios representantes de docentes y estudiantes, serán las y los responsables de la preparación y desarrollo de la elección de las Consejeras y los Consejeros Técnicos en los términos del reglamento respectivo.

Capítulo II

De las Atribuciones de los Consejos Técnicos

ARTÍCULO 69. Los Consejos Técnicos tendrán las atribuciones siguientes:

ESTATUTO UNIVERSITARIO



- I. Estudiar, dictaminar y resolver sobre proyectos e iniciativas que tiendan al mejoramiento cultural, docente, académico y disciplinario de la dependencia;
- II. Solicitar al Consejo Universitario la remoción de la Directora o Director, siempre que exista una falta grave plenamente acreditada;
- III. Conocer sobre el anteproyecto de presupuesto anual que elabore la Directora o el Director de la dependencia;
- IV. Solicitar a la Directora o Director informe del ejercicio presupuestal de la dependencia, cuando así lo estime necesario;
- V. Formular los reglamentos internos y someter a la aprobación del Consejo Universitario los que procedan;
- VI. Dictaminar sobre las reformas a los planes y a los programas de estudios de la dependencia y remitirlos al Consejo Universitario para su aprobación;
- VII. Conocer y opinar sobre los proyectos de creación de nuevas carreras y posgrados de su plantel y someter dichos proyectos por conducto de la Directora o Director a la consideración del Consejo Universitario;
- VIII. Dictaminar sobre solicitudes de cambio de jurado en la práctica de un examen;
- IX. Discutir y aprobar, en su caso, el Plan Anual de Trabajo que proponga la Directora o Director;
- X. Analizar y aprobar en su caso, los planes de trabajo que formule el personal académico de medio tiempo y de tiempo completo;
- XI. Evaluar el cumplimiento del plan de trabajo aprobado al personal académico de medio tiempo y de tiempo completo;
- XII. Nombrar a las o los integrantes de las Comisiones Académicas Dictaminadoras para la celebración de concursos de oposición;
- XIII. Aprobar las convocatorias, los dictámenes de las Comisiones Académicas Dictaminadoras y resolver los recursos de inconformidad de los concursos de oposición en los términos señalados en la legislación universitaria;
- XIV. Avalar sobre la procedencia del año sabático a las y los docentes que lo soliciten, así como calificar y aprobar el plan de trabajo que se proponga realizar durante el mismo;

ESTATUTO UNIVERSITARIO



- XV. Hacer propuestas para otorgar distinciones honoríficas, conforme a lo dispuesto por la legislación universitaria; y,
- XVI. Las demás que le confiera la legislación universitaria.

ARTÍCULO 70. Los Consejos Técnicos sesionarán válidamente con el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Título Séptimo

De las Directoras y los Directores

Capítulo I

De su Designación

ARTÍCULO 71. En cada Escuela, Facultad, Instituto o Unidad Profesional, se nombrará a una Directora o Director en cuya designación se observará lo que dispone la Ley Orgánica y el presente Estatuto. En el caso del Colegio Primitivo y Nacional de San Nicolás de Hidalgo, a la Directora o Director se le denominará *Regente*.

ARTÍCULO 72. Para ser Directora o Director de Escuela, Facultad o Unidad Profesional, se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener más de treinta años de edad;
- III. Poseer título o grado académico correspondiente o superior al de licenciatura;
- IV. Tener nombramiento de docente definitivo;
- V. Haber desempeñado actividades docentes o de investigación en la Universidad por lo menos durante cinco años, y estar en ejercicio en el momento de su designación;
- VI. No haber sido sancionada o sancionado por faltas graves en el Tribunal Universitario; y,

ESTATUTO UNIVERSITARIO



VII. No haber sido sentenciada o sentenciado por delitos dolosos.

ARTÍCULO 73. Las o los Directores de las Escuelas, Facultades e Institutos serán electos por el Consejo Universitario en los términos de la Ley Orgánica y del Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 74. Para integrar la terna de la que el Consejo Universitario designará Directora o Director, la Rectora o Rector recurrirá al procedimiento de conformidad con las bases que estipule el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 75. Las Directoras o Directores de Escuelas, Facultades e Institutos, permanecerán en su cargo por cuatro años y no podrán reelegirse para el periodo siguiente inmediato. Cuando al término de su periodo no se hubiese designado nueva o nuevo Director, podrá continuar al frente de la dependencia como Directora o Director provisional, hasta por un plazo improrrogable de noventa días. Si aún no se hubiera designado a la nueva Directora o Director, la Rectora o Rector nombrará Directora o Director interino en los términos del presente Estatuto hasta por un año. La Directora o Director interino o provisional en funciones no podrá contender como aspirante a Directora o Director.

Capítulo II

De las Atribuciones

ARTÍCULO 76. Son atribuciones y deberes de las Directoras y los Directores:

- I. Cumplir en todas sus actividades con estricto apego a la Ley Orgánica, el Estatuto, los Reglamentos y Contratos Colectivos vigentes en la Universidad;
- II. Representar a su Escuela, Facultad, Instituto o Unidad Profesional, conducirla académica y administrativamente y aplicar las medidas disciplinarias necesarias conforme al orden jurídico universitario, para que la dependencia a su cargo realice eficazmente sus funciones;
- III. Convocar y presidir las reuniones del Consejo Técnico de la dependencia a su cargo y ejecutar los acuerdos que tome;

ESTATUTO UNIVERSITARIO



- IV. Concurrir con derecho a voz y voto a las sesiones del Consejo Universitario;
- V. Vetar los acuerdos del Consejo Técnico cuando contravengan la Ley Orgánica, el Estatuto o los Reglamentos, dentro del término de tres días hábiles a partir de la fecha del acuerdo de que se trate, a efecto de que se reconsideren;
- VI. Concurrir con derecho a voz y voto a las Sesiones del Consejo Académico de su división en los términos del Reglamento General de la División del Bachillerato, para el caso de Directoras y Directores de las Escuelas que ofrecen el Bachillerato;
- VII. Concurrir con derecho a voz y voto a las sesiones del Consejo de Investigación y a las del Consejo General de Estudios de Posgrado, para el caso de Directoras o Directores de los Institutos;
- VIII. Presidir las sesiones del Consejo Interno de su División de Posgrado para el caso de Directoras o Directores Facultades e Institutos que ofrezcan posgrados;
- IX. Someter al Consejo Técnico de la dependencia el Plan Anual de Trabajo para su discusión y aprobación en su caso;
- X. Presentar en el mes de diciembre al Consejo Técnico de la dependencia, el informe sobre las actividades desarrolladas y del presupuesto ejercido, participando de ello a la Rectora o al Rector;
- XI. Promover todo cuanto tienda a mejorar la estructura, funcionamiento y superación académica y de investigación de la dependencia;
- XII. Ejercer el presupuesto de la dependencia, de acuerdo a lo aprobado por el Consejo Universitario;
- XIII. Aplicar las medidas procedentes para el control del personal académico y administrativo de la dependencia;
- XIV. Un mes antes de concluir su periodo, previo acuerdo con el Consejo Técnico, solicitar a la Rectora o Rector que le autorice llevar a cabo el proceso de auscultación que refiere este Estatuto, a fin de que la Rectora o el Rector, en su oportunidad, presente la terna que someterá a consideración del Consejo Universitario para elegir nueva Directora o Director;

ESTATUTO UNIVERSITARIO



- XV. Recibir y entregar la Escuela, Facultad, Instituto o Unidad Profesional, mediante inventario de todos los bienes;
- XVI. Firmar con la Secretaria o Secretario de la Universidad, las Cartas de Pasante a las y los estudiantes de la dependencia que hayan reunido los requisitos para ello;
- XVII. Entregar anualmente a la Rectora o Rector un informe financiero de los ingresos y egresos de la dependencia a su cargo;
- XVIII. Elaborar en coordinación con la Contraloría, el Manual Interno de Organización de la dependencia para aprobación en su caso, por el Consejo Técnico;
- XIX. Atender en la dependencia el proceso de selección de aspirantes de nuevo ingreso en coordinación con la Dirección de Control Escolar;
- XX. Implementar el proceso de la elección de las y los Consejeros Universitarios en base a la convocatoria emitida por la Secretaría General de la Universidad;
- XXI. Proponer a la Dirección de Control Escolar, los jurados que practicarán los exámenes de grado; y,
- XXII. Las demás que le señale la legislación universitaria.

ARTÍCULO 77. En cada Escuela, Facultad, Instituto o Unidad Profesional habrá las y los secretarios y el personal administrativo en el número y con los requisitos, atribuciones y forma de designación y remoción que señale el presente Estatuto.

Capítulo III

De la Función Pública de las Escuelas, Facultades e Institutos

ARTÍCULO 78. La función pública y/o administración de las Escuelas, Facultades e Institutos, podrán tener la siguiente estructura:

- Dirección
 - Subdirección;
 - Secretaría Académica; y,



- Secretaría Administrativa.

La Rectora o el Rector nombrará a la Subdirectora o Subdirector y Secretarias o Secretarios Académicos y Administrativos, conforme a lo establecido en el artículo 57 y 94 de este Estatuto.

En el caso de la Subdirección, será autorizada previo análisis de la funcionalidad de acuerdo al número de estudiantes inscritos y al techo financiero con el cual cuenta cada una de las Escuelas, Facultades o Institutos.

Título Octavo

Del Consejo de Investigación

Capítulo I

De sus Fines, Integración y Atribuciones

ARTÍCULO 79. El Consejo de Investigación es el órgano universitario encargado de planear, organizar, coordinar y evaluar las actividades de la investigación científica, tecnológica, artística y humanística que se realiza en la Universidad.

ARTÍCULO 80. El Consejo de Investigación estará integrado por:

- I. La Coordinadora o el Coordinador de la Investigación Científica;
- II. Las Directoras o los Directores de los Institutos;
- III. Un representante de las investigadoras y los investigadores de cada Instituto;
- y,
- IV. La Secretaria o Secretario de la Coordinación de la Investigación Científica, quien tendrá únicamente derecho a voz.

Las y los Integrantes permanecerán en su encargo el tiempo por el cual fueron electas o electos como Directoras o Directores, salvo las profesoras o los profesores investigadores que permanecerán en su encargo dos años con la posibilidad de ser designadas o designados por un periodo inmediato.

ESTATUTO UNIVERSITARIO



ARTÍCULO 81. El Consejo de Investigación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar políticas universitarias para fomentar y coordinar la investigación científica, tecnológica, humanística y artística, así como promover el desarrollo y la innovación de la Universidad;
- II. Emitir la convocatoria para los proyectos de investigación apoyados por la Coordinación de la Investigación Científica;
- III. Promover el establecimiento de nuevos centros o institutos de investigación científica, humanística y artística, así como el desarrollo tecnológico y la innovación;
- IV. Impulsar la investigación científica, humanística y artística, y el desarrollo tecnológico en los niveles de educación media superior y superior;
- V. Promover el intercambio de investigadoras e investigadores entre dependencias y otras instituciones;
- VI. Colaborar con los programas de difusión científica, humanística, artística y cultural;
- VII. Fomentar la publicación de textos científicos y de divulgación;
- VIII. Fomentar la participación de investigadoras e investigadores en la búsqueda de financiamiento procedente de fondos externos;
- IX. Promover estrategias de financiamiento para las actividades de los Institutos;
- X. Nombrar comisiones que tengan por objeto atender algún asunto especial relacionado con la investigación científica, tecnológica, humanística y artística;
- XI. Evaluar y aprobar en su caso los proyectos de investigación que presenten las y los investigadores como parte de sus planes de trabajo;
- XII. Sugerir el otorgamiento de estímulos a las y los investigadores;
- XIII. Presentar a la Rectora o Rector un informe anual de las labores desarrolladas;
- XIV. Considerar las consultas que le formulen el Poder Público, las y los particulares;
- XV. Elaborar sus reglamentos de organización y funcionamiento y someterlos a la aprobación del Consejo Universitario;



- XVI. Diseñar políticas que promuevan la sustentabilidad, la multidisciplinariedad y la transversalidad del conocimiento; y,
- XVII. Promover la formación y colaboración de redes y alianzas entre universidades para un desarrollo sustentable en investigación.

Capítulo II

De la Coordinadora o Coordinador de la Investigación Científica

ARTÍCULO 82. La Coordinadora o Coordinador de la Investigación Científica será responsable de la política de investigación científica de la Universidad. Será nombrada o nombrado y removida o removido por la Rectora o el Rector.

ARTÍCULO 83. Para ser Coordinadora o Coordinador de la Investigación Científica se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener más de treinta años de edad;
- III. Poseer el grado académico de Doctora o Doctor;
- IV. Tener nombramiento de docente definitivo;
- V. Ser miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores;
- VI. Haber desempeñado actividades docentes o de investigación en la Universidad, por lo menos durante cinco años y estar en ejercicio en el momento de su designación;
- VII. No haber sido sancionada o sancionado por faltas graves por el Tribunal Universitario; y,
- VIII. No haber sido sentenciada o sentenciado por delitos dolosos.

ARTÍCULO 84. Son atribuciones de la Coordinadora o Coordinador de la Investigación Científica:

- I. Fomentar y coordinar la investigación científica, tecnológica, humanística y artística, así como promover el desarrollo y la innovación de la Universidad;

ESTATUTO UNIVERSITARIO



- II. Acordar con la Rectora o el Rector las políticas universitarias a seguir en materia de investigación científica, tecnológica, humanística y artística, así como el desarrollo y la innovación;
- III. Fomentar y coordinar las labores del Consejo de Investigación;
- IV. Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Investigación y someter a su consideración los asuntos relacionados con el Orden del Día;
- V. Abrir y cerrar las sesiones del Consejo de Investigación cumpliendo con el tiempo establecido para la duración de las mismas;
- VI. Citar a sesiones ordinarias del Consejo de Investigación en las fechas que prevé el Reglamento, y a las extraordinarias cuando así lo estime conveniente o atendiendo las peticiones de dos terceras partes de las y los Consejeros;
- VII. Vigilar el cumplimiento oportuno y exacto de los acuerdos del Consejo de Investigación;
- VIII. Representar al Consejo de Investigación en actos oficiales;
- IX. Vetar por escrito los acuerdos del Consejo de Investigación que sean violatorios a los ordenamientos de la institución;
- X. Proponer a la Rectora o Rector de la Universidad el nombramiento de la Secretaria o Secretario de la Coordinación de la Investigación Científica;
- XI. Nombrar comisiones especiales que tengan por objeto atender algún asunto en particular;
- XII. Ser integrante del Consejo Universitario;
- XIII. Ser la Secretaria o Secretario del Consejo Editorial de la Universidad;
- XIV. Ser integrante del Consejo General de Estudios de Posgrado de la Universidad;
- XV. Promover el desarrollo científico, tecnológico, humanístico y artístico de las Escuelas, Facultades e Institutos; y,
- XVI. Las demás que le confiera la legislación universitaria vigente o que le sean encomendadas por la Rectora o Rector.

ESTATUTO UNIVERSITARIO



ARTÍCULO 85. La Secretaria o Secretario de la Coordinación de la Investigación Científica será nombrada o nombrado por la Rectora o Rector a propuesta de la Coordinadora o Coordinador de la Investigación Científica.

ARTÍCULO 86. Para ser Secretaria o Secretario de la Coordinación de la Investigación Científica, se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener más de treinta años de edad;
- III. Poseer título o grado académico correspondiente o superior al de maestría;
- IV. Tener nombramiento de docente definitivo;
- V. Haber desempeñado actividades docentes o de investigación en la Universidad, por lo menos durante cinco años, y estar en ejercicio en el momento de su designación;
- VI. No haber sido sancionada o sancionado por faltas graves por el Tribunal Universitario; y,
- VII. No haber sido sentenciada o sentenciado por delitos dolosos.

ARTÍCULO 87. Son atribuciones y obligaciones de la Secretaria o Secretario de la Coordinación de la Investigación Científica:

- I. Acordar con la o el Coordinador de la Investigación Científica;
- II. Asistir con derecho únicamente a voz a las sesiones del Consejo de Investigación;
- III. Fungir como Secretaria o Secretario del Consejo de Investigación;
- IV. Levantar las actas de las sesiones del Consejo de Investigación; y,
- V. Las demás que le confiera la Coordinadora o Coordinador de la Investigación Científica.

Título Noveno

De las Actividades y Objetivos de las Dependencias Universitarias

Capítulo I

De las Escuelas y Facultades



ARTÍCULO 88. La actividad docente para formar bachilleres, técnicos medio superior y superior, licenciadas y licenciados y posgraduadas y posgraduados en programas de especialidad, maestría y doctorado; se llevará a cabo en las dependencias de la Universidad constituidas por Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales.

Capítulo II

De los Institutos

ARTÍCULO 89. La función de investigación en la Universidad estará bajo la gestión del Consejo de Investigación y la Coordinación de la Investigación Científica.

Los Institutos son los principales organismos para realizarla, sin exclusión de las dependencias que realicen actividades de investigación como parte de su función de generación y transmisión del conocimiento.

Los Institutos tendrán las siguientes funciones principales:

- I. Realizar investigaciones en cualquier área del conocimiento;
- II. Ofrecer programas de especialidad, maestría y doctorado;
- III. Estar integrados por áreas académicas;
- IV. Colaborar con las dependencias de la Universidad en las actividades de investigación, docencia, difusión y vinculación;
- V. Vincularse con los diversos sectores sociales y productivos;
- VI. Coadyuvar a la solución de los problemas que afecten el entorno local y global, para elevar el nivel económico, cultural y social de nuestro pueblo;
- VII. Prestar servicios técnicos y científicos a las personas o instituciones que lo soliciten, en los términos de lo establecido en la legislación y normativa universitaria;
- VIII. Ofrecer diplomados y estudios de especialidad, en cualquier área del conocimiento;
- IX. Prestar servicios de consultoría y asesoría científica, histórica, jurídica, administrativa, económica, docente y pedagógica, entre otras;



- X. Recibir investigadoras e investigadores visitantes nacionales, extranjeros y extranjeras; y,
- XI. Las demás que otorgue la legislación universitaria.

ARTÍCULO 90. Los institutos contarán con los recursos económicos que señale el presupuesto de egresos de la Universidad autorizado por el Consejo Universitario, así como por los honorarios que perciban por la prestación de servicios y los donativos que se les hagan para el cumplimiento de sus fines.

Los recursos financieros a los que se refiere el párrafo anterior serán administrados por la Tesorería de la Universidad.

ARTÍCULO 91. Los reglamentos fijarán la organización de los Institutos y los requisitos que debe satisfacer el personal adscrito en los términos que establece la legislación universitaria.

ARTÍCULO 92. El personal académico adscrito a los Institutos según su especialidad, podrá impartir cátedra en los diferentes niveles académicos, media superior y superior, y en otras dependencias universitarias, siempre que ello no perjudique sus labores de investigación.

ARTICULO 93. Cada Instituto de la Universidad tendrá como titular a una Directora o Director.

Las o los Directores de los Institutos serán designados por el Consejo Universitario por cuatro años y deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener más de treinta años de edad;
- III. Poseer grado académico de Doctora o Doctor;
- IV. Tener nombramiento de docente definitivo;
- V. Haber desempeñado actividades docentes o de investigación en la Universidad, por lo menos durante cinco años, y estar en ejercicio en el momento de su designación;
- VI. No haber sido sancionada o sancionado por faltas graves por el Tribunal Universitario; y,

ESTATUTO UNIVERSITARIO



VII. No haber sido sentenciada o sentenciado por delitos dolosos.

ARTICULO 94. Son facultades y obligaciones de las Directoras o Directores de los Institutos:

- I. Dirigir y coordinar las labores de la dependencia a su cargo, sujetándose a los lineamientos establecidos en la legislación universitaria vigente;
- II. Elaborar los planes y programas de trabajo del Instituto;
- III. Proponer a la Rectora o Rector, en los términos de la Ley Orgánica y del reglamento respectivo, la designación de la Secretaria o Secretario Administrativo y Secretaria o Secretario Académico de la dependencia para su aprobación;
- IV. Velar por el cumplimiento de los acuerdos que normen la estructura y funcionamiento del Instituto;
- V. Formar parte del Consejo de Investigación;
- VI. Ser integrante del Consejo Universitario;
- VII. Formar parte del Consejo General de Estudios de Posgrado;
- VIII. Presidir el Consejo Interno de Posgrado de la dependencia y convocar a sesiones;
- IX. Asumir las funciones de la Jefa o Jefe de la División de Estudios de Posgrado del Instituto;
- X. Presidir el Consejo Técnico del Instituto;
- XI. Designar en conjunto con el Consejo Técnico a las y los representantes profesoras y profesores de los institutos que fungirán como miembros del Consejo de Investigación, cargo que sustentará por un periodo de dos años, con la opción de repetir de manera consecutiva por una sola ocasión;
- XII. Presentar un informe anual de actividades a la Rectora o Rector; y,
- XIII. Fomentar y coordinar las políticas universitarias para la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación de la dependencia a su cargo, sujetándose a los lineamientos establecidos por el Consejo de Investigación.

ESTATUTO UNIVERSITARIO



Capítulo III

De las Unidades Profesionales

ARTÍCULO 95. La Universidad podrá crear Unidades Profesionales para desconcentrar actividades académicas como: la docencia, la investigación o la difusión de la cultura.

ARTÍCULO 96. El Consejo Universitario expedirá normas para la creación, organización y funcionamiento de las Unidades Profesionales de conformidad con lo principios fundamentales de la Ley Orgánica y de este Estatuto.

Capítulo IV

De las Nuevas Dependencias Universitarias

ARTÍCULO 97. La Universidad podrá crear nuevas Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales por acuerdo del Consejo Universitario.

Título Décimo

De los Trabajadores Universitarios

Capítulo I

Del Personal Académico

ARTÍCULO 98. El personal académico de la Universidad estará integrado por:

- I. Las y los Ayudantes;
- II. Las y los Técnicos Académicos; y,
- III. Las y los Profesores e Investigadores.



ARTÍCULO 99. Son ayudantes quienes auxilian a las y los docentes, a las y los investigadores y a las y los técnicos académicos en sus labores.

ARTÍCULO 100. Son técnicos académicos quienes hayan demostrado tener la experiencia y las aptitudes suficientes en una determinada especialidad, materia o área, para realizar tareas específicas y sistemáticas de los programas académicos o de servicios técnicos de una dependencia de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

ARTÍCULO 101. Las y los profesores investigadores podrán ser:

- I. Ordinarios;
- II. Visitantes; y,
- III. Eméritos.

ARTÍCULO 102. Son profesoras y profesores investigadores ordinarios quienes tienen a su cargo las labores permanentes de docencia e investigación.

Son profesoras o profesores de asignatura quienes, de acuerdo con la categoría que fije su nombramiento, sean remunerados en función del número de horas que impartan; podrán impartir una o varias materias, ser interinos o definitivos y ocupar cualquiera de las siguientes categorías: A o B.

Son profesoras o profesores investigadores quienes dedican a la Universidad medio tiempo o tiempo completo en la realización de labores académicas. Podrán ocupar cualquiera de las categorías siguientes: asociado o titular. En cada una de éstas habrá tres niveles: A, B y C.

ARTÍCULO 103. Son profesoras o profesores investigadores y técnicos académicos visitantes los que con tal carácter desempeñan funciones académicas específicas por un tiempo determinado.

ARTÍCULO 104. Son profesoras o profesores investigadores eméritos, aquellos a quienes la Universidad honre con dicha designación por haberle prestado, cuando menos, 25 años de servicio con gran dedicación y haber realizado una obra de valía excepcional.

ESTATUTO UNIVERSITARIO



El personal emérito será designado de acuerdo con el procedimiento que señalen el Reglamento General del Personal Académico y el Reglamento para el Reconocimiento de Profesores Eméritos.

ARTÍCULO 105. El ingreso y promoción de las y los integrantes del personal académico deberá ajustarse a los procedimientos que señale el Reglamento General del Personal Académico, el cual también consignará sus derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 106. El personal académico designado por la Rectora o Rector para el desempeño de un cargo académico-administrativo de tiempo completo, no perderá sus derechos de antigüedad o cualesquiera otros que le pertenezcan.

El personal académico que haya cumplido veinticinco años de servicio tendrá derecho a retirarse con una pensión vitalicia que no será menor al sueldo que perciban, con los aumentos acumulables en los términos de la legislación universitaria, laboral y el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado.

ARTÍCULO 107. El Reglamento General del Personal Académico señalará qué dependencias administrativas podrán contar con los servicios de personal académico, así como las características de su adscripción.

Capítulo II

Del Personal Administrativo

ARTÍCULO 108. Se considera personal administrativo a la persona física que presta sus servicios a la Universidad en forma subordinada en las áreas profesionales, administrativas, técnicas, de servicios y de intendencia.

ARTÍCULO 109. Conforme a su función el personal administrativo se clasifica en:

- I. Mandos Medios y Superiores;
- II. Personal de Confianza;
- III. Personal administrativo base; y,



IV. Personal administrativo interino.

ARTÍCULO 110. Con base en la duración de la relación individual de trabajo, el personal administrativo se clasifica en:

- I. Por tiempo indeterminado;
- II. Por tiempo determinado; y,
- III. Por obra determinada.

ARTÍCULO 111. Las relaciones laborales entre la Universidad y el personal administrativo se registrarán por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica de la Universidad, el Contrato Colectivo de Trabajo que corresponda y demás legislación universitaria aplicable.

ARTÍCULO 112. Ninguna persona podrá desempeñar en la Universidad dos o más cargos administrativos, ni percibirá sueldo inferior al salario mínimo. El personal académico de medio tiempo, o con un máximo de veinte horas a la semana como profesora o profesor de asignatura, podrá ocupar un cargo administrativo siempre que haya compatibilidad de horarios.

ARTÍCULO 113. Para ser Coordinadora o Coordinador y/o Directora o Director Administrativo, Subdirectora o Subdirector Administrativo, Jefa o Jefe de Departamento, será necesario cumplir con los requisitos que establece la Ley para el ejercicio de las profesiones, o en su caso, ser persona de reconocida capacidad y experiencia en la actividad que se le encomiende.

ARTÍCULO 114. Las y los empleados que hayan cumplido veinticinco años de servicio tendrán derecho a retirarse con una pensión vitalicia que no será menor al sueldo que perciban, con los aumentos acumulables en los términos de la legislación universitaria, laboral y el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado.

ESTATUTO UNIVERSITARIO



Título Décimo Primero

De las y los Estudiantes y del Servicio Social

Capítulo I

De las y los Estudiantes

ARTÍCULO 115. Son estudiantes de la Universidad quienes están inscritos o inscritas en cualquiera de las Escuelas, Facultades e Institutos o en cualquier programa académico, y tienen los derechos y obligaciones que la legislación universitaria les confiere.

ARTÍCULO 116. Las y los estudiantes de la Universidad deben respetar las siguientes directrices:

- I. Toda persona sin distinción alguna podrá cursar los diferentes niveles educativos ofertados por la Universidad, siempre que cumplan con las disposiciones de la legislación universitaria;
- II. Las y los estudiantes que obtengan su inscripción, quedan obligados a cumplir estrictamente con todo lo señalado por la legislación universitaria;
- III. Cumplir con los requisitos de la legislación universitaria;
- IV. La normativa vigente señalará los casos en que la Universidad negará o cancelará la matrícula a estudiantes;
- V. Es facultad de las y los estudiantes hacer observaciones de manera ordenada y respetuosa, sobre la falta de cumplimiento de los deberes que incumban a la comunidad estudiantil, a fin de que las autoridades universitarias adopten las medidas pertinentes;
- VI. Las y los estudiantes que atenten contra los principios o el buen funcionamiento de la Universidad serán sancionados conforme a la normativa universitaria;
- VII. Es obligación de las y los estudiantes contribuir al sostenimiento de la Institución en los términos que fije la normatividad universitaria, salvo las excepciones que la misma ley señale;



- VIII. Las y los estudiantes de la Universidad tendrán libertad de asociarse democráticamente para colaborar en las actividades que eleven cualitativamente los valores y costumbres sociales; para cualquier fin que no atente contra los principios y finalidades de la Universidad; y,
- IX. Las organizaciones estudiantiles serán totalmente independientes de las autoridades universitarias y coadyuvarán en las actividades encaminadas a estimular y respetar la libre expresión de las ideas, representando a sus miembros en la solución de asuntos académicos y administrativos.

ARTÍCULO 117. Las y los estudiantes están obligados a cumplir con los periodos escolares, horarios y procedimientos establecidos en el Calendario Escolar y la legislación universitaria.

ARTÍCULO 118. Las y los estudiantes deberán cubrir los derechos que correspondan a la Universidad, según el servicio que soliciten, cuyo importe será fijado por las autoridades competentes.

Capítulo II

Del Servicio Social y Prácticas Profesionales

ARTÍCULO 119. Se entiende como servicio social la actividad que realizan las y los estudiantes como parte de su formación académica, en la que ponen en práctica los conocimientos adquiridos durante sus estudios profesionales, el cual será gratuito y temporal en beneficio de la sociedad, en el sector público.

ARTÍCULO 120. Se entiende por prácticas profesionales a las actividades que las y los estudiantes realizan en el sector público o privado con el propósito de consolidar el desarrollo de los conocimientos adquiridos en su formación académica.

ARTÍCULO 121. El servicio social y las prácticas profesionales deberán tener una duración no mayor a un año ni menor a seis meses cubriendo un mínimo de 480 horas.

ESTATUTO UNIVERSITARIO



Título Décimo Segundo

De los Derechos Humanos Universitarios

Capítulo I

De los Derechos Humanos

ARTÍCULO 122. Todo integrante de la comunidad universitaria gozará del derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la integridad y seguridad personal, a la libertad de expresión y todos aquellos que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales. Estos derechos por su naturaleza, son progresivos. La Universidad velará en todo momento por una vida libre de violencia y fomentará la cultura de la paz.

Capítulo II

De la Coordinación General de Igualdad de Género, Inclusión y Cultura de Paz

ARTÍCULO 123. La Coordinación General para la Igualdad de Género, Inclusión y Cultura de Paz es la instancia encargada de diseñar, implementar y evaluar la política institucional en las tres áreas de su competencia a través de ejes de trabajo organizados en comisiones que operan diversos programas y proyectos para institucionalizar y transversalizar la perspectiva de género, inclusión y cultura de paz.

ARTÍCULO 124. La Coordinación se integrará por la o el titular de la Coordinación General para la Igualdad de Género, Inclusión y Cultura de Paz. Será designada o designado por la Rectora o el Rector y permanecerá en su encargo por dos años. Esta Coordinación dependerá directamente de la Rectoría de la Universidad. Los nombramientos de las y los integrantes de la Coordinación y de las comisiones son honoríficos y no remunerados; y dicho nombramiento será otorgado por la Rectora o el Rector.



Título Décimo Tercero

De la Justicia Universitaria, Sanciones y de la Seguridad Universitaria

Capítulo I

Integración de la Justicia Universitaria

ARTÍCULO 125. La Justicia Universitaria estará integrada por las siguientes Instancias:

- I. Tribunal Universitario;
- II. Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas;
- III. Unidad de Atención Integral de la Violencia de Género; y,
- IV. Unidad de Mediación.

Capítulo II

Integración y Funcionamiento del Tribunal Universitario

ARTÍCULO 126. El Tribunal Universitario es un organismo autónomo universitario con capacidad de gestión y jurisdicción propia. Estará integrado por abogadas o abogados que sean docentes de la Universidad y que a su vez tengan experiencia en litigio en materia laboral, administrativa y penal y/o con experiencia en la judicatura en las mismas materias.

Para ser integrante del Tribunal Universitario, la Rectora o el Rector, propondrá a las y los integrantes al Consejo Universitario, quienes votarán cada uno, de acuerdo a la conformación que regule el Reglamento del Tribunal Universitario.

ARTÍCULO 127. El Tribunal Universitario tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Conocer y resolver de las acusaciones que se hagan en contra de algún integrante de la Comunidad Universitaria que se encuentren establecidas en la legislación universitaria; y,



- II. Rendir informe anual para su conocimiento al Consejo Universitario sobre los casos planteados.

ARTÍCULO 128. El Tribunal Universitario se integrará por:

- I. Una Sala Superior;
- II. Un Juzgado de Igualdad de Género e Inclusión; y,
- III. Un Juzgado contencioso y de Derechos Humanos Universitarios.

ARTÍCULO 129. Para efecto del artículo próximo anterior, el Tribunal Universitario deberá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, integrando el expediente que corresponda de acuerdo a la normatividad universitaria vigente, y una vez agotado el procedimiento se emitirá la resolución con formato de sentencia; exceptuando aquellos procedimientos administrativos que inicie y resuelva la Contraloría o la Abogada o Abogado General de la Universidad de acuerdo a sus atribuciones.

El Tribunal Universitario juzgará con perspectiva de género y respetando en todo momento el debido proceso. El procedimiento que instaure el Tribunal Universitario deberá ser oral y funcionará bajo las siguientes reglas:

- I. La Sala Superior será la instancia en donde se sustanciará el recurso de apelación que se interponga contra las resoluciones dictadas en los juicios ordinarios orales de primera instancia. Esta instancia será únicamente escrita; y,
- II. Los juzgados sustanciarán los juicios ordinarios orales como primera instancia.

Capítulo III

De la Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas

ARTÍCULO 130. La Defensoría tiene como finalidad recibir y, en caso de proceder, tramitar las quejas de algún integrante de la Comunidad Universitaria que se considere afectada o afectado en sus derechos humanos. Para lo cual agotará las

ESTATUTO UNIVERSITARIO



investigaciones que sean necesarias a petición de parte o de oficio. De estimar que se acredita la conducta violatoria y la probable responsabilidad, remitirá al Tribunal Universitario el expediente para que éste sustancie el procedimiento.

Capítulo IV

De la Unidad de Atención Integral de la Violencia de Género

ARTÍCULO 131. La Unidad de Atención Integral de la Violencia de Género tiene como finalidad recibir y, en caso de proceder, tramitar la denuncia de algún integrante de la Comunidad Universitaria por violencia de género. Para lo cual agotará las investigaciones que sean necesarias a petición de parte o de oficio. De estimar que se acredita la conducta violatoria y la probable responsabilidad, remitirá al Tribunal Universitario el expediente para que éste sustancie el procedimiento.

Capítulo V

De la Unidad de Mediación

ARTÍCULO 132. La Unidad tiene como funciones conducir y salvaguardar el buen desarrollo de la mediación y de las prácticas restaurativas que se regulan en este Estatuto, logrando que los y las intervinientes solucionen sus controversias, tomando en cuenta la autocomposición y la cultura de paz, como instrumentos útiles para restaurar y transformar el conflicto.

Para ser la o el titular e integrante de la Unidad, la Rectora o el Rector, propondrá a las y los integrantes al Consejo Universitario, quienes votarán cada uno, de acuerdo a la conformación que regule el Reglamento del Tribunal Universitario.

La o el titular de la Unidad, deberá ser docente universitario con especialización, experiencia profesional y certificación en mediación y/o en prácticas restaurativas.



Capítulo VI

De las Responsabilidades y las Sanciones

ARTÍCULO 133. Las y los servidores públicos de la comunidad universitaria son responsables por el incumplimiento de sus obligaciones en los términos de la Ley Orgánica, el Estatuto y demás reglamentos de la Universidad, así como de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 134. La Rectora o el Rector será responsable únicamente ante el Consejo Universitario. Son responsables ante la Rectora o el Rector, las y los funcionarios designados por ella o él.

ARTÍCULO 135. Las Directoras o Directores de las Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales, son responsables ante el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 136. Los casos de responsabilidad laboral serán conocidos y sustanciados por la Abogada o Abogado General, conforme a lo pactado en los Contratos Colectivos.

ARTÍCULO 137. Las y los integrantes del Consejo Universitario y los Consejos Técnicos, sólo serán responsables ante la Rectora o el Rector y el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 138. Son casos de grave responsabilidad universitaria:

- I. La realización de actos concretos que atenten contra las funciones sustantivas y adjetivas de la Universidad;
- II. El incumplimiento reiterado de los deberes que incumben a la Comunidad Universitaria;
- III. Utilizar el patrimonio universitario para fines distintos de aquellos a que está destinado;
- IV. Incitar y/o participar en desórdenes y/o toma de instalaciones universitarias que dañen el patrimonio universitario, originen la suspensión de labores ya

ESTATUTO UNIVERSITARIO



sean administrativas y/o académicas, o que arriesguen o cuestionen públicamente el prestigio de la Universidad;

- V. La destrucción y el deterioro intencional de los bienes que pertenezcan a la Universidad o que tenga asignados para su uso, así como el robo de los mismos;
- VI. Ocurrir a la Universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente y/o psicotrópico; ingerir, vender, proporcionar u ofrecer gratuitamente a otra u otro en los recintos universitarios, bebidas alcohólicas y sustancias consideradas prohibidas por la ley como estupefacientes o psicotrópicos;
- VII. Portar armas de cualquier clase en los recintos universitarios, aun con licencia sobre portación de armas expedida por la autoridad federal competente, sin autorización de las autoridades universitarias;
- VIII. Falsificar o usar documentos universitarios para fines ilícitos;
- IX. Ejercer cualquier tipo de violencia dentro de los recintos universitarios;
- X. Asentar calificación reprobatoria a las y los estudiantes por motivos personales o ideológicos;
- XI. Prestar o recibir ayuda fraudulenta en los exámenes, que tenga como consecuencia la indebida aprobación del sustentante;
- XII. Utilizar el nombre de la Institución para actividades político electorales o realizar actividades de este tipo en las instalaciones de la Universidad sin autorización de las autoridades universitarias;
- XIII. Cobrar o recibir en beneficio personal pago en dinero o especie por trámites para ingresar como estudiante o trabajadora o trabajador a la Universidad o para obtener algún servicio de los que brinda reglamentariamente la Institución;
- XIV. Presentar documentos falsos o alterados para realizar cualquier trámite en la Universidad;
- XV. La realización de actos encaminados a separar de su cargo a cualquier autoridad universitaria o a miembros del cuerpo docente, que contravengan



lo dispuesto por la Ley Orgánica, el Estatuto y los reglamentos correspondientes; y,

XVI. Las demás que afecten gravemente la disciplina y el logro de los objetivos de la Universidad.

Capítulo VII

De las Sanciones y los Integrantes de la Comunidad Universitaria

ARTÍCULO 139. No se podrá aplicar sanción alguna sin que previamente se haya escuchado en defensa a la inculpada o inculpado dentro del procedimiento respectivo, en el cual se observará la reglamentación universitaria.

Las autoridades sancionadoras son:

- I. Consejo Universitario;
- II. Tribunal Universitario;
- III. Abogada o Abogado General; y,
- IV. Órgano Interno de Control y/o Contraloría de la Universidad.

Las autoridades sustanciadoras son:

- I. Unidad de Atención Integral de la Violencia de Género;
- II. Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas;
- III. Órgano Interno de Control y/o Contraloría de la Universidad; y,
- IV. Abogada o Abogado General.

ARTÍCULO 140. Las sanciones que puedan imponerse al personal de la Universidad son:

- I. Amonestación verbal;
- II. Amonestación por escrito;
- III. Descuentos en su salario por servicios no devengados;
- IV. Suspensión temporal o definitiva del derecho a intervenir en el gobierno de la Universidad;



- V. Suspensión del cargo; y,
- VI. Rescisión.

ARTÍCULO 141. Se podrán aplicar a las y los estudiantes las siguientes sanciones:

- I. Amonestación verbal;
- II. Amonestación por escrito;
- III. Suspensión temporal o definitiva del derecho de intervenir en el gobierno de la Universidad;
- IV. Suspensión hasta por un año de sus derechos escolares; y,
- V. Expulsión definitiva de la Universidad.

ARTÍCULO 142. Los Consejos Técnicos y/o Directoras o Directores podrán imponer medidas disciplinarias a las y los estudiantes de manera inmediata mediante amonestación por escrito en casos de indisciplina. Las o los afectados podrán ocurrir al Tribunal Universitario. Las medidas disciplinarias impuestas no se levantarán hasta que se obtenga resolución absolutoria.

Dichas medidas sólo se versarán en una amonestación por escrito.

ARTÍCULO 143. El Consejo Técnico, a petición de la profesora o profesor, podrá amonestar y/o suspender hasta por ocho días a la alumna o alumno que cometa faltas leves. Su decisión será irrevocable.

ARTÍCULO 144. La Universidad no concederá inscripción a la o el estudiante que hubiese sido expulsado de otra institución educativa por falta grave que merezca la misma sanción según lo dispuesto por el Estatuto y los reglamentos de la Universidad.

ARTÍCULO 145. Las faltas de carácter laboral serán sancionadas por la oficina del Abogado o Abogada General en los términos de los Contratos Colectivos.

ARTÍCULO 146. Si al investigar las faltas de carácter universitario aparecen responsabilidades penales, éstas se harán del conocimiento de la autoridad competente, sin perjuicio de que impongan las sanciones previstas en este Estatuto y los reglamentos respectivos.



Capítulo VIII

De la Seguridad Universitaria

ARTÍCULO 147. La Universidad contará con un departamento especializado que garantice la seguridad de las y los estudiantes, así como de las y los trabajadores administrativos y docentes.

ARTÍCULO 148. Dicho departamento se denominará Seguridad Universitaria, y estará bajo el mando y dentro de la estructura de la Secretaría General de la Universidad, teniendo como funciones principales, las siguientes:

- I. Proponer a las autoridades universitarias las políticas y lineamientos en materia de seguridad;
- II. Coordinar y supervisar el funcionamiento del sistema de seguridad universitaria, aprobado por las autoridades universitarias;
- III. Coordinar los programas de prevención;
- IV. Proponer programas de capacitación para el personal de vigilancia;
- V. Elaborar el programa institucional de seguridad;
- VI. Proponer las normas técnicas en materia de seguridad;
- VII. Vigilar el cumplimiento de la reglamentación de la materia; y,
- VIII. Las demás que le asigne la Rectora o el Rector y/o la Secretaría General en esta materia.

Título Décimo Cuarto

Disposiciones Generales

Capítulo Único

De la Supletoriedad Legal

ARTÍCULO 149. Para todo lo no previsto en el presente Estatuto será de estricta observancia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley

ESTATUTO UNIVERSITARIO



Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, la Ley General de Educación y el marco Normativo aplicable.

Título Décimo Quinto

Reformas y adiciones al Estatuto Universitario

Capítulo Único

Del Procedimiento

ARTÍCULO 150. El presente Estatuto puede ser aprobado o reformado. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte del mismo se requiere cumplir el siguiente procedimiento:

- I. La propuesta de reforma o adición se presentará formalmente ante el Consejo Universitario, estando facultados para ello la Rectora o Rector, los integrantes del Consejo Universitario y los Consejos Técnicos;
- II. La propuesta será enviada a las Comisiones competentes del Consejo Universitario para su análisis y dictamen;
- III. El Consejo Universitario será convocado específicamente para discutir la reforma o adición propuesta y dictaminada;
- IV. El texto de la reforma o adición propuesta, junto con el dictamen de las comisiones, será comunicado a las Consejeras y Consejeros por lo menos catorce días antes de la fecha en que se vaya a sesionar; y,
- V. La reforma o adición, para que forme parte del Estatuto, debe ser aprobada por al menos dos tercios de los integrantes con derecho a voto del Consejo Universitario.

ESTATUTO UNIVERSITARIO



TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Estatuto entrará en vigor el día de su publicación en la *Gaceta Nicolaita*.

A partir de la publicación queda abrogado el Estatuto Universitario que fue publicado el 3 de junio de 1963.

SEGUNDO. - El Consejo Universitario procederá, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la aprobación del presente Estatuto, a la integración de una Comisión o de varias Comisiones, según estime el Consejo Universitario, para que inicien los trabajos de los nuevos reglamentos o se haga la propuesta de armonización de toda la legislación universitaria.

TERCERO. - La Comisión o las Comisiones a las que se hace referencia en el artículo anterior, tendrán un plazo máximo de seis meses a partir de su conformación para presentar ante el pleno del Consejo Universitario, a través de la Secretaria o Secretario General, los proyectos de los nuevos reglamentos y de la armonización de reglamentos y demás normatividad universitaria que deba reformarse.

CUARTO. - En tanto se armonice la legislación y normatividad universitaria al presente Estatuto, estarán vigentes todos los Reglamentos, Manuales y Políticas que no contravengan el presente Estatuto.

QUINTO. - La Secretaria o Secretario General será quien coordine los trabajos de actualización de la legislación y normativa universitaria.

ESTATUTO UNIVERSITARIO

SEXTO. - La Rectora o el Rector presentará ante el Consejo Universitario, en un plazo no mayor a 180 días hábiles, el proyecto de reforma y armonización de la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo para que sea aprobada y, en su caso, se presente ante el H. Congreso del Estado por el o la Representante Legal de la Universidad.

Morelia, Mich., a 3 de junio de 2024.

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

~~Dra. Yarabí Ávila González~~

~~Rectora~~

~~Dr. Javier Cervantes Rodríguez~~

~~Secretario General~~

~~Este Estatuto fue aprobado por el H. Consejo Universitario en sesión efectuada el
29 de mayo de 2024.~~





Gaceta Nicolaita

Órgano Informativo Oficial de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

DIRECTORIO GACETA NICOLAITA

J. Jesús Rosales Saldaña

Edición

L.D.G. Karyn Ernesto Ferreyra Caldera

Diseño

Viridiana Rauda Sosa

Logística

Gaceta Nicolaita

Año 14 - Número especial

Es una publicación editada por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo a través de la Secretaría General.
Centro de Información, Arte y Cultura (CIAC). Ciudad Universitaria - Morelia - Michoacán - México
Tel: 4433223500 ext. 1268 - Correo: gaceta.nicolaita.sria.gral@umich.mx

En la sesión ordinaria del H. Consejo Universitario llevada a cabo el 27 de febrero de 2012, se aprobó por unanimidad que la Gaceta Nicolaita fuera el Órgano Informativo Oficial de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Esta gaceta puede ser reproducida con fines no lucrativos, siempre y cuando se cite la fuente completa y su dirección electrónica.

De otra forma requiere permiso previo por escrito de la institución y del autor.